

ANT. : Consulta de la Compañía
de Consumidores de Gas
de Santiago.

MAT. : Dictamen de la Comisión.

Santiago, **3 MAR 1986**

1.- Don Hernán Ceppi Zárate, Subgerente Comercial de la Compañía de Consumidores de Gas de Santiago S.A., expresa que la Dirección de Industria y Comercio le ha enviado un oficio, cuya copia acompaña, relativo a las infracciones que habría cometido la Distribuidora autorizada Gas Las Condes Limitada con domicilio en Avda. Fleming N° 9645, de esta ciudad, consistentes en mermas del contenido neto de gas de los balones que expende, lo que ha provocado que ese Servicio haya formulado diversas denuncias en su contra al Juzgado de Policía Local de Las Condes. En virtud de lo anterior, la mencionada Dirección señala que las empresas envasadoras de gas licuado debieran procurar una mayor selectividad en relación con las personas naturales o jurídicas a quienes les otorgan distribución como, asimismo, sería conveniente que estipularan en los contratos respectivos, cláusulas que obligaran a los revendedores a dar cumplimiento a la normativa legal vigente sobre comercialización de gas licuado, en beneficio de los consumidores y de su propia imagen comercial.

Agrega el consultante que, de acuerdo con lo dispuesto en el D.F.L. N° 1 de 1978, del Ministerio de Minería y en su Reglamento, toda persona natural o jurídica que cumpla con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, puede comercializar cualquier tipo de combustible; que, atendida esta libertad de comercialización, las empresas envasadoras no tienen tuición alguna sobre quienes expenden en forma independiente el gas licuado al público y, por ende, no les afecta responsabilidad por las actividades de estos expendedores.

Señala la Compañía citada que, como es preocupante para las empresas envasadoras que, continuamente, se estén denunciando hechos que configuran defraudaciones por faltantes en el contenido de los cilindros de gas licuado por parte de los revendedores, además de adoptar algunas medidas tendientes a evitar el engaño al público, ha sugerido a la Dirección de Industria y Comercio que intensifique sus inspecciones a los locales de las subdistribuidoras y a los camiones repartidores de éstas y que también ha pedido que se modifiquen las normas del D.F.L. N° 1, de Minería, en lo referente a otorgar un certificado de individualización a las personas que expenden gas licuado.

En mérito de lo expuesto, la consultante solicita la opinión de esta Comisión, en cuanto a la eventualidad de que la Compañía, acogiendo los planteamientos del organismo encargado de proteger a los consumidores, adopte la decisión de no vender gas licuado en lo sucesivo a Distribuidora de Gas Las Condes Limitada.

2.- La Dirección de Industria y Comercio, consultada sobre las denuncias administrativas o judiciales que se habrían efectuado en contra de Distribuidora de Gas Las Condes Limitada, remitió fotocopia de 15 denuncias presentadas por ese Servicio ante el Juzgado de Policía Local de Las Condes en contra de dicha Distribuidora, por mermas en el contenido de los cilindros de gas licuado. Estas denuncias fueron cursadas entre Julio de 1984 y Septiembre de 1985.

Informa también, la mencionada Dirección, que personal del Servicio y de la Brigada de Delito Económico, controlando especialmente vehículos repartidores de gas licuado que se abastecían en una instalación de almacenaje clandestina, presuntamente vinculada a la Distribuidora de Gas Las Condes Limitada, se incautaron de dos dispositivos utilizados para el trasvasije de gas, los que quedaron a disposición del Bridec, al igual que los conductores y pionetas sorprendidos en la acción.

3.- Para absolver la consulta de la Compañía de Consumidores de Gas de Santiago S.A. esta Comisión ha tenido presente las siguientes disposiciones legales que dicen relación con el problema planteado:

3.1. Los artículos 2° y 3° del D.F.L. N° 1, de 1978, del Ministerio de Minería establecen un registro a cargo de ese Ministerio, en el que deben inscribirse las personas que importen, refinan, distribuyan, transporten o expendan directamente al público petróleo, combustibles derivados del petróleo, gas natural y gas licuado y señalan los requisitos necesarios para dicha inscripción.

3.2. Los artículos 11, 13 y 14 del mismo D.F.L. establecen que el que defraudare en la venta de los productos a que él se refiere, ya sea en el precio, calidad, sustancia, procedencia, peso o medida será sancionado, por el Juzgado de Policía Local respectivo, con una multa que señala y que se duplica en caso de reincidencia y que para la fiscalización de estas normas, los Ministerios de Economía y de Minería se valdrán de los Servicios relacionados con ellos.

3.3. El artículo 3° de la Ley N° 18.223, sobre protección al consumidor, señala que el que negare, injustificadamente, la venta de cualquier bien o la prestación del servicio comprendido en su respectivo giro, en las condiciones ofrecidas, será castigado con multa que aplicará, también, el Juez de Policía Local.

3.4. El Decreto Ley N° 211, de 1973, contiene normas que protegen la libre competencia que se realiza con respeto al ordenamiento jurídico vigente y sanciona las conductas que tienden a entorpecerla o eliminarla.

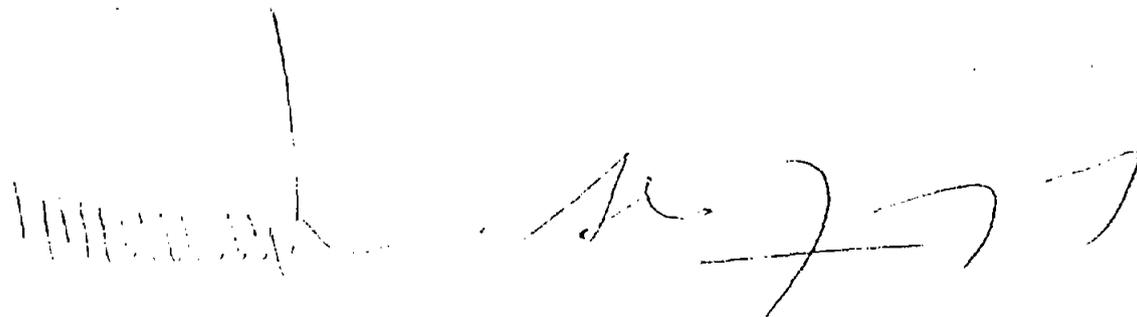
4.- En consecuencia y sin perjuicio de las posibles infracciones al D.F.L. N° 1, citado, que hayan podido cometerse por parte de Distribuidora de Gas Las Condes Limitada y, analizada la materia sometida a consulta solamente desde el punto de vista de la libre competencia, esta Comisión es de opinión que, en este caso específico, la suspensión del suministro de gas licuado a dicha Distribuidora por la consultante no infringiría las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, ya que una negativa de esta especie se justificaría por las infracciones a la ley vigente cometidas por la mencionada Distribuidora en perjuicio de los consumidores.

Considera, además, esta Comisión que para obviar situaciones como las que han sido objeto de análisis en este pronunciamiento, deberán ponerse estos antecedentes en conocimiento de la H. Comisión Resolutiva, a fin de que ésta, si lo estima del caso y en virtud de sus atribuciones, requiera de la autoridad la modificación del D.F.L. N° 1, de 1978, del Ministerio de Minería, en el sentido de que, además de la aplicación de multas a quienes infringen grave y reiteradamente sus normas, se contemple también la caducidad de la inscripción en el registro que habilita para expender combustibles.

Notifíquese a la consultante y transcribese al señor Fiscal Nacional Económico y a la Dirección de Industria y Comercio.

Elévense esos antecedentes a la H. Comisión Resolutiva, para su conocimiento.

El presente dictamen fue acordado en sesión de esta Comisión Preventiva Central de 13 de Febrero de 1986 por la unanimidad de sus miembros presentes señores Octavio Navarrete Rojas, Presidente, Arturo Yrarrázaval Covarrubias y Mario Guzmán Ossa.



No firma el presente dictamen el señor Octavio Navarrete Rojas, no obstante haber concurrido al acuerdo, por encontrarse ausente.

Es copia fiel del original.

BLANCA MARIA PALUMBO OSSA
Secretaria Abogado de la H.
Comisión Preventiva Central